

II. AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 938/2011

1. ANTECEDENTES

El 20 de enero de 2011 se interpuso juicio de amparo en contra de la sentencia que dictó el Tribunal Unitario del Trigésimo Circuito, el 26 de febrero de 2010, donde el quejoso estimó violadas, en su perjuicio, las garantías contenidas en los artículos 14, 16, 18 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Presidente del Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito admitió la demanda de garantías y seguidos los trámites correspondientes, el 17 de marzo de 2011, dictó sentencia en la que negó el amparo.

El 12 de abril de 2011, el quejoso interpuso recurso de revisión y el Tribunal Colegiado ordenó remitir el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde hizo constar que la resolución recurrida no contenía decisiones relativas a la

constitucionalidad de una ley, ni a la interpretación directa de un precepto constitucional.¹⁴ El 25 de abril del mismo año, el Presidente del Alto Tribunal registró el medio de impugnación con el número 938/2011 y lo remitió a la Primera Sala.

2. COMPETENCIA

El Presidente de la Primera Sala aceptó la competencia, admitió el recurso de revisión, ordenó dar vista al Procurador General de la República, quien no formuló pedimento, y turnó el asunto al Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, para que elaborara el proyecto de resolución correspondiente.

La Sala reconoció su competencia para conocer y resolver el asunto, conforme a la normativa aplicable, al tratarse de un recurso de revisión interpuesto contra la sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito en un juicio de amparo directo en materia penal; y determinó que, de acuerdo con las constancias que obraban en autos, el recurso de revisión se interpuso oportunamente.

3. CUESTIONES PREVIAS A LA RESOLUCIÓN DEL AMPARO

Como cuestión previa, la Primera Sala se avocó a determinar si procedía el recurso de revisión,¹⁵ para lo cual precisó que la procedencia de éste en contra de sentencias pronunciadas en juicios de amparo directo por un Tribunal Colegiado de Circuito,

¹⁴ Lo que se consideró incorrecto por el Alto Tribunal, como se verá más adelante.

¹⁵ Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 64/2001, de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, diciembre de 2001, página 315; Reg. IUS: 188101.

constituye un régimen de excepción,¹⁶ porque la regla general es que contra dichas sentencias, no proceda recurso alguno. Agregó que los supuestos jurídicos que debían actualizarse conjuntamente para que este recurso procediera son:

- I. Que el recurso de revisión pueda tener por objeto la resolución de una de dos posibles cuestiones de constitucionalidad: la constitucionalidad de un precepto legal o la interpretación directa de un precepto constitucional; y
- II. Que la resolución emitida en el recurso de revisión pueda implicar la emisión de un criterio importante y trascendente.

Asimismo, consideró que debía observarse lo expresamente dispuesto en la fracción V del artículo 83 de la Ley de Amparo,¹⁷ específicamente en su segundo párrafo, en cuanto a que únicamente podrán ser materia de estudio del recurso de revisión, aquellas cuestiones referentes a la constitucionalidad de un precepto legal o la interpretación directa de un precepto constitucional.

a) Estudio de los conceptos de violación planteados en la demanda de amparo

La Sala advirtió que el quejoso, en los conceptos de violación planteados en la demanda de amparo, en síntesis sostuvo que:

¹⁶ De acuerdo con los artículos 107, fracción IX, constitucional; 83, fracción V, de la Ley de Amparo; y 10, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y el resultado cuarto del Acuerdo General 5/1999, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹⁷ Todas las referencias a la Ley de Amparo en esta obra, corresponden a la vigente hasta el 2 de abril 2013.

- a) La individualización de la pena y la negativa del beneficio de la sustitución de la privativa de libertad, violaba los artículos 1o., 14, 16, 18 y 22 de la Constitución Federal en relación con el artículo 70 del Código Penal Federal, por falta de aplicación, toda vez que la autoridad judicial responsable había tomado en cuenta el antecedente penal derivado de un proceso anterior instruido por el delito de robo calificado, en el Juzgado Quinto Penal de Aguascalientes, cuando tenía dieciséis años de edad, lo que se traducía en una indebida fundamentación y motivación, porque por esa decisión se le estimó con un grado de culpabilidad ligeramente superior al mínimo y se le tuvo como delincuente secundario. Agregó, que si bien en la legislación del Estado de Aguascalientes, la edad mínima para ser imputable en la época en que fue condenado era de dieciséis años, con motivo de la reforma al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, actualmente correspondía a dieciocho, y esto debió tomarse en cuenta.

- b) Lo anterior hacía evidente la falta de exhaustividad y congruencia del acto reclamado; además de ser contrario al numeral 40, Punto Tres, inciso a), de la Convención sobre los Derechos del Niño, publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, el 25 de enero de 1991; a las Reglas de Beijing, adoptadas por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en resolución 40/33 de 28 de noviembre de 1985, en lo referente al punto 21.2; así como a toda una serie de convenciones internacionales adoptadas por el Estado Mexicano, relativas al tratamiento judicial que debe otorgarse a los

casos en que niños, niñas y adolescentes menores de dieciocho años, intervengan como autores o partícipes en la comisión de una infracción penal catalogada como delito para los adultos, toda vez que a los adolescentes infractores sólo es posible aplicarles medidas de orientación, protección y tratamiento, en debida observancia de la garantía prevista en el artículo 18 de la Constitución Federal.

b) Consideraciones del Segundo Tribunal Colegiado del Trigesimo Circuito, al contestar los conceptos de violación

El órgano colegiado sostuvo que los argumentos eran infundados, en atención a que:

- En la sentencia del a quo, no se tuvieron por demostrados todos los elementos del delito contra la salud, en la modalidad de posesión con fines de venta del psicotrópico asenlix (clorhidrato de clobenzorex), marihuana y clorhidrato de cocaína; pero sí los relativos a la posesión genérica de dichos enervantes; igualmente quedó acreditada la plena responsabilidad del imputado en su comisión.
- El ad quem en la apelación, confirmó lo relativo a la comprobación del cuerpo del delito contra la salud en su modalidad de posesión de clorhidrato de cocaína y marihuana, previsto y sancionado en el numeral 477, párrafo primero, en relación con los preceptos 234 y 479, todos de la Ley General de Salud, y posesión de asenlix (clorhidrato de clobenzorex), contemplada en los artículos 193 y 195 bis del Código Penal Federal; así como la plena responsabilidad del ahora quejoso en su comisión,

en términos del artículo 13, fracción II, de dicho Código punitivo, sin que el quejoso expresara desacuerdo.

- No advirtió queja deficiente que suplir a favor del procesado, toda vez que los elementos constitutivos del referido delito a saber: a) la existencia de los narcóticos cocaína y marihuana en cantidades inferiores a las que resulta de multiplicar por mil las previstas en la tabla del artículo 479 de la Ley General de Salud; b) la existencia de una sustancia considerada psicotrópico en la Ley General de Salud como es el clorhidrato de clobenzorex; c) un sujeto activo que tenga bajo su radio de acción y disponibilidad dichos narcóticos; d) que por las circunstancias del hecho, se presuma que la posesión no estaba destinada a la realización de alguna de las conductas previstas en el artículo 194 del Código Penal Federal y 476 de la Ley General de Salud; y, e) la conducta se realice sin contar con el permiso de la autoridad correspondiente y que el activo no sea miembro de una asociación delictuosa; se habían demostrado con: la inspección y aseguramiento de los narcóticos y de los estupefacientes; el dictamen químico que determinó su naturaleza; el parte informativo signado y ratificado ministerialmente por los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Aguascalientes; y, la declaración ministerial y preparatoria del justiciable; pruebas que fueron valoradas de acuerdo con los numerales 279, 284, 285, 286, 288, 289 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales.
- La plena responsabilidad quedó acreditada en términos del artículo 286 del código referido, con el cúmulo de evidencias relatadas.

- En torno a la individualización de la pena, la autoridad responsable actuó apegada a derecho, al confirmar el grado de culpabilidad atribuido al sentenciado, porque ponderó la gravedad del hecho delictivo; la cantidad de narcóticos; el bien jurídico tutelado; la forma y grado de intervención del acusado; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de realización del ilícito; los motivos determinantes de su conducta; la capacidad para darse cuenta de lo ilícito de su proceder; y —en lo que interesaba en este caso—, que contaba con antecedentes penales.
- En lo relativo a los antecedentes penales, señaló que éstos constituyen los registros de las personas que cometen algún delito y permiten determinar si un sentenciado es o no reincidente; por lo que para determinar el grado de culpabilidad y negar al sentenciado los beneficios sustitutivos y la condena condicional, había tomado en cuenta el antecedente que el quejoso tenía registrado, por el delito de robo calificado, lo cual fue legal, en virtud de que en esa época el quejoso tenía dieciséis años de edad y, de acuerdo con la legislación local, era imputable.
- No era factible considerar al quejoso con el carácter de adolescente infractor porque existía una sentencia de condena en su contra, y que la reforma al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la que derivó el establecimiento por parte de la Federación, los Estados y el Distrito Federal, de un sistema integral de justicia para adolescentes infractores, para aquellas personas mayores de doce años y menores de dieciocho, no le era útil para tenerlo como adolescente

infractor, porque se le restarían efectos legales a la sentencia que lo tuvo como imputable, en detrimento de la cosa juzgada.

- Que el acto jurídico de esa época, no fue el reclamado, así que no podía ser materia de análisis.
- Que la Convención sobre los Derechos del Niño y las Reglas de Beijing, no podían tomarse en cuenta en el juicio de amparo, porque en la actualidad el quejoso era mayor de edad. Así, de modo reiterativo puntualizó que el acto reclamado no había atentado contra la norma 21.2 de las Reglas de Beijing, que se refiere a los registros de menores delincuentes, porque en la época en que había sido procesado por el delito de robo era imputable; asimismo, dijo que la interpretación que debía dársele a la prohibición de utilizar los registros de menores delincuentes en procesos posteriores, era en el sentido de que dicho registro se hubiera generado considerándolo como menor infractor, lo que en este caso no había acontecido. De forma que estimó acertado el grado de culpabilidad determinado por la autoridad responsable y la negativa de los beneficios de la sustitución de la privativa de libertad y de la condena condicional.

4. RESOLUCIÓN DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

a) Estudio de los agravios

La Sala consideró que debía analizar los agravios presentados por la recurrente, consistentes en que:

- La resolución impugnada contiene una interpretación directa del artículo 18 de la Constitución Federal, sobre uno de los aspectos de validez temporal de la norma constitucional, al considerar que la nueva taxativa en materia de adolescentes infractores contenida en dicho precepto, no podía tener efecto retrospectivo para regir sobre situaciones pasadas.
- Era inexacto afirmar que se le restarían efectos legales a la sentencia que en ese entonces lo condenó y que se atendería contra la cosa juzgada al dejar de tomar como antecedente penal la conducta constitutiva de delito que realizó cuando contaba con dieciséis años de edad; porque la interpretación extensiva y retroactiva que debe darse al artículo 18 constitucional, dado el actual sistema abiertamente garantista e integral de justicia para los adolescentes infractores, es beneficiar, con todas sus consecuencias, a las personas que alguna vez cometieron una conducta catalogada como delito por el derecho penal de adultos, cuando eran adolescentes.
- Si no se interpreta el numeral 18 de la Norma Fundamental en el sentido de que pueda abarcar situaciones que acontecieron en el pasado, las cuales tienen efectos en el futuro, no se alcanzaría el propósito de la nueva taxativa del sistema.
- Es equivocado señalar que un registro de condena anterior cuando el quejoso contaba con dieciséis años de edad, pudiera atender contra la cosa juzgada para fijar el grado de culpabilidad y con ello negar los beneficios penales previstos en la ley, pues no se modificaba la

responsabilidad del infractor, la condena impuesta ni su ejecución.

- La interpretación que se debe dar al artículo 18 de la Constitución Federal, en su nueva redacción, debe atender a los compromisos asumidos por nuestro país con la comunidad internacional, donde se establece que la edad penal comienza a los dieciocho años, sin que sea atinado que la imposición de una sanción, cuando el individuo contaba con dieciséis años, deba tomarse en consideración en lo futuro como antecedente penal, pues el efecto se reflejaría en la nueva norma, cuyo carácter perjudicial se verificaba, porque el actual precepto considera la capacidad de ser sujeto penal, solamente para los adultos mayores de dieciocho años.
- La interpretación directa del multicitado artículo 18 se dio por el voto particular de la Magistrada disidente, cuando señaló que la reforma resultaba benéfica a los intereses del quejoso y podía aplicarse en su beneficio, lo cual se traducía en que no pudiera considerarse válidamente como antecedente penal el registro que abarca una conducta legalmente tipificada como delito, realizada bajo una normatividad estatal que, en su momento, era aplicable, pero ya no puede tener efecto alguno hacia el futuro.
- Si desde la perspectiva actual debió considerarse como menor infractor el antecedente penal que gravita en su contra, no puede ser apto para estimarlo reincidente o dejar de tenerlo con un grado de culpabilidad mínimo.

b) Requisitos de procedencia del recurso de revisión

Con base en el estudio de los agravios, la Primera Sala consideró que se actualizaban los requisitos para la procedencia del recurso de revisión, ya que el quejoso planteó de manera implícita una interpretación directa del artículo 18 constitucional, al afirmar que con motivo de la reforma a dicho precepto, actualmente la edad mínima para ser imputable es de dieciocho años, por lo que derivado de esa cuestión jurídica, la autoridad judicial no debió tomar en cuenta el antecedente penal que registró cuando tenía dieciséis años de edad y, con esa base, incrementar su grado de culpabilidad y negarle el beneficio de la sustitución de la privativa de libertad, previsto en el artículo 70 del Código Penal Federal.

Que al respecto, el quejoso no se limitó a afirmar que la autoridad responsable violó dicho precepto en su perjuicio, ya que atendiendo a la causa de pedir, se colegía que también había planteado la inaplicación en su beneficio de ese artículo constitucional.

La Sala precisó que este planteamiento no es hipotético o abstracto, ya que se relaciona íntimamente con la litis constitucional materia del juicio de amparo, en virtud de que el acto reclamado consistió en la sentencia de apelación de 26 de febrero de 2010, pronunciada por el Magistrado del Tribunal Unitario del Trigésimo Circuito, determinación que, entre otras cuestiones, dejó firme la sentencia del a quo respecto a la individualización de la pena y la negativa de otorgarle el beneficio de la sustitución de la privativa de la libertad, contemplado en el numeral 70 del Código Penal Federal, por estimar la autoridad responsable ---entre otras cosas--- que el hoy recurrente

reportaba un antecedente penal por delito doloso de robo calificado.

Reiteró que la causa de pedir de los conceptos de violación, radica en que la autoridad responsable debió aplicar el artículo 18 de la Constitución Federal, reformado en 2005, donde se establece el sistema integral de justicia penal para las personas que tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad y, con esa base, no tomar en cuenta su antecedente penal registrado cuando tenía dieciséis años.

El Tribunal Colegiado del conocimiento abordó dicho planteamiento bajo la consideración de que la reforma al artículo 18 constitucional, no podía tomarse en cuenta para dejar de considerar su registro delictivo de cuando tenía dieciséis años, pues de hacerlo se le restarían efectos legales a la sentencia que lo tuvo como imputable por el delito de robo, en detrimento de la cosa juzgada.

Respecto de la litis planteada la Primera Sala advirtió que no existía jurisprudencia emitida por ella, lo que consideró de especial interés en materia de constitucionalidad, al interpretarse si la redacción del artículo 18 constitucional, cuya reforma se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de diciembre de 2005, permite al juzgador, al momento de individualizar la pena y emitir pronunciamiento sobre el beneficio de la sustitución de la privativa de la libertad, previsto en el artículo 70 del Código Penal Federal, respecto de un delito cometido cuando el sentenciado es mayor de edad, considerar o no como antecedente penal una diversa conducta delictiva realizada por el mismo sujeto cuando tenía dieciséis años, por la cual se le juzgó como imputable; cuestión cuya resolución da pie a un pronunciamiento

importante que podría determinar, e incluso, alterar la forma en que los órganos jurisdiccionales deben administrar justicia. Por tanto, la Primera Sala estimó que se cumplía con el requisito de importancia y trascendencia a que se refiere la fracción IX del artículo 107 constitucional, suficiente para justificar la procedencia del recurso de revisión.

Por tanto, estimó inexacto lo plasmado por el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, en cuanto a que la sentencia dictada en el juicio de garantías de la que deriva el recurso, no contiene interpretación directa de algún precepto de la Constitución Federal, pues el que haya sostenido que no pasó inadvertido para dicho órgano jurisdiccional la reforma al artículo 18 de la Constitución Federal, pero que de todos modos no podría aplicarse a favor del quejoso para individualizar la pena y concederle el beneficio previsto en el artículo 70 del Código Penal Federal, toda vez que le restaría efectos legales a la sentencia que lo condenó, lo que podría atentar contra la cosa juzgada, ello revela tácitamente una actividad interpretativa de la Constitución Federal en la sentencia, limitada, pero al fin interpretación directa; ello porque el Tribunal Colegiado de Circuito no se limitó a mencionar el referido precepto constitucional, sino que restringió su aplicación para no vulnerar el principio del derecho común que es la cosa juzgada.¹⁸

Por otra parte, la Sala puntualizó que la procedencia de este medio de impugnación no puede analizarse desde la perspectiva del voto particular de la Magistrada disidente, como lo adujo el

¹⁸ Razonamiento en la jurisprudencia 1a./J. 63/2010, de rubro: "INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN.", publicada en el *Semanario ... op. cit.*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 329, Reg. IUS: 164023.

recurrente, no tendrá efecto en la ejecutoria de amparo, pues ésta es la decisión de la mayoría plasmada en la parte considerativa de la sentencia, así como en los puntos resolutiveos que la rigen.¹⁹

Por todo lo anterior, la Primera Sala determinó que los agravios, eran fundados y que habían sido suplidos en su deficiencia, con apoyo en el numeral 76 bis, fracción II, de la Ley de Amparo, por tratarse de un asunto de índole penal y por ser el reo quien se inconforma.

c) Análisis sobre el alcance de la reforma al artículo 18 constitucional de 12 de diciembre de 2005

Sobre este tema, la Sala se remitió a los razonamientos vertidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el 22 de noviembre de 2007, la acción de inconstitucionalidad 37/2006 promovida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, que se resumen en lo siguiente:

- Fue voluntad del Poder Reformador de la Constitución, el establecimiento de un Sistema Integral de Justicia para Adolescentes Infractores, a partir de 2006, en la República Mexicana.

¹⁹ Corroboran lo anterior, la tesis 1a./J. 97/2005 y 1a. XIX/2003, de rubros: "VOTO PARTICULAR DE UN MAGISTRADO DE CIRCUITO. NO FORMA PARTE DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE UNA SENTENCIA." y "VOTO ACLARATORIO DE UN MAGISTRADO DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. NO TIENE EFECTOS VINCULATORIOS, PUES NO RIGE EL SENTIDO DEL FALLO."; publicadas en el *Semanario ... op. cit.*, Novena Época, Tomo XXII, agosto de 2005, página 286, y Tomo XVII, mayo de 2003, página 246; Registros IUS: 177395 y 184244, respectivamente.

- Para la Constitución, los adolescentes son aquellas personas que tienen entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.
- La reforma y adiciones al artículo 18 de la Constitución Federal de 2005, tuvo como efecto acoger la tendencia internacional en materia de menores infractores, conforme a la cual, debe transitarse del tutelarismo al garantismo sobre la base de un sistema de responsabilidad penal, donde el adolescente no sólo sea titular de derechos que deben ser reconocidos y garantizados, sino también de obligaciones, deberes y responsabilidades.
- Dicha reforma se sustentó fundamentalmente en la Convención sobre los Derechos del Niño, cuyo modelo de justicia sirvió para desarrollar el nuevo sistema aplicable.
- La Convención de los Derechos del Niño se ratificó por el Senado de la República el 19 de junio de 1990 y se promulgó por el Ejecutivo Federal el 28 de noviembre siguiente, por lo cual, desde ese momento es una fuente formal de derecho en nuestro sistema jurídico.
- La reforma constitucional se inspiró, además, en instrumentos internacionales como las Directrices de Riad,²⁰ en las que se sostuvo como aspecto de prevención del delito, que calificar a un joven de extraviado, delincuente o primodelincuente, a menudo contribuía a que los

²⁰ Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil.

jóvenes desarrollasen pautas permanentes de comportamiento indeseable.

- En cuanto a la impartición de justicia, que inicia cuando las autoridades encargadas de la procuración de justicia deciden presentar el caso ante las autoridades jurisdiccionales, para que el adolescente sea enjuiciado y culmina con la decisión que recae sobre el caso, el texto reformado del artículo 18 constitucional se apoyó, en gran medida, en la citada Convención de los Derechos del Niño, que tiene como antecedente lo establecido en las Reglas de Beijing, las cuales, en su punto 21, estatuye que los registros de menores delincuentes no se utilizarán en procesos de adultos relativos a casos subsiguientes en los que esté implicado el mismo delincuente.
- Las únicas conductas que son objeto de este nuevo sistema son exclusivamente aquellas que están tipificadas en las leyes como delitos, distinguiéndose el derecho penal de adolescentes del de adultos, en cuanto a que, en aquél, la finalidad de las sanciones da origen a un derecho penal educativo o de naturaleza sancionadora educativa, no así el segundo.
- El principio sancionador, característico del sistema de justicia para adolescentes, el educativo, es una consecuencia del diverso principio de interés superior y de protección integral de la infancia; por tanto, la diferencia entre el sistema de justicia penal para adolescentes y el de adultos, radica en una cuestión de intensidad, donde se privilegia el aspecto rehabilitador o educativo respecto

del punitivo de las acciones que, por supuesto, deben ser de proporciones distintas a las de los adultos.

- En lo relativo a la ejecución de medidas privativas de libertad, las normas internacionales establecen que los menores privados de su libertad deben mantenerse separados de los reclusos adultos, aun cuando alcancen la mayoría de edad.

Que, además, el Pleno interpretó que para cumplir con los compromisos internacionales, se requería que las autoridades competentes adoptaran las medidas necesarias para la debida implementación de las responsabilidades, a fin de cumplir con eficacia cada una de las etapas que conforman el sistema integral de impartición de justicia para adolescentes, identificadas como: a) prevención; b) procuración de justicia; c) impartición de justicia; d) tratamiento de ejecución de la medida, y e) investigación, planificación, formulación y evaluación de políticas que incidan en la materia.

Para tal fin, el Alto Tribunal consideró necesario tomar las medidas pertinentes para lograr la plena vigencia de esas normas en un aspecto integral; de esa manera quedaron identificados los siguientes principios constitucionales rectores del sistema integral de justicia para adolescentes:

- Legalidad en materia penal que, en materia de justicia para menores, se traduce principalmente en el hecho de que sólo por conductas definidas como delitos por las leyes penales, puede un adolescente ser sujeto a proceso;

- Garantía de debido proceso; este principio adquiere un matiz propio, ya que no sólo debe cumplirse con el marco jurídico de protección de derechos de todos los adultos sujetos a proceso, sino que los menores tendrán un derecho de defensa adecuada desde el momento en que son detenidos o acusados de haber cometido el delito, hasta que finaliza la medida que, en su caso, les sea impuesta, atendiendo a la protección integral del adolescente;
- Proporcionalidad; conforme al texto del artículo 18 constitucional este principio se desdobra en tres perspectivas: proporcionalidad en la punibilidad de las conductas, en la determinación de la medida y en la ejecución;

Del principio de proporcionalidad emana el subprincipio de idoneidad, que consiste en atender los fines que tuvo en cuenta el legislador al momento de crear la norma, esto es, en la materia que se estudia, y la justificación de la imposición de la sanción. La evaluación que se haga debe cuestionar si los medios son razonables per se, es decir, no sólo satisfacer un criterio de eficiencia, sino también de razonabilidad en la determinación de los medios;

- Interés superior del menor; implica que las instituciones, tribunales y autoridades encargadas de la aplicación del sistema penal para adolescentes, se orienten a lo que es más benéfico y conveniente para el pleno desarrollo de su persona y capacidades. Lo que supone mayores derechos de los que se reconocen a las demás personas,

pero sin dejar de tomar en cuenta los límites de los derechos de otros individuos y de la sociedad.

- Mínima intervención; busca resolver el menor número de conflictos a nivel judicial.

Sobre esta base, la Primera Sala concluyó que el tema de los antecedentes penales de los menores, debía verse en un contexto diferente al de los adultos, toda vez que los fines perseguidos en el sistema de justicia para adolescentes eran básicamente educativos y de inserción familiar.

Desde esa óptica, atendería contra el principio de proporcionalidad darles a los antecedentes penales de los menores el mismo tratamiento que el de los adultos, cuando la trascendencia de las conductas cometidas por unos y otros era distinta para la sociedad.

La Primera Sala recordó que, de acuerdo con las directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la Delincuencia Juvenil, calificar a un joven de extraviado, delincuente o primodelincuente contribuía a que desarrollaran pautas permanentes de comportamiento indeseable.

Además de que no debía perderse de vista que en las Reglas de Beijing, previas a la Convención sobre los Derechos del Niño, en su punto 21.1, se estableció que los registros de menores delincuentes no se utilizarían en procesos de adultos relativos a casos subsiguientes en los que estuviese implicado el mismo delincuente.

En esa medida, la interpretación constitucional que debe hacerse de las reformas y adiciones referidas, debe ser en el sentido de que los registros de antecedentes delictivos cometidos por los adolescentes durante esa etapa, no pueden tomarse en cuenta como si se tratara de adultos, ya que la reforma produjo un aspecto sancionador modalizado respecto de sus conductas ilícitas.

d) El quejoso como adolescente

La Primera Sala se avocó a verificar si cuando el quejoso cometió el delito —valorado como antecedente penal por la responsable—, ya se habían llevado a cabo las reformas y adiciones de 12 de diciembre de 2005 a la Constitución Federal, las cuales entraron en vigor el 12 de marzo de 2006.

En este sentido, conforme a la sentencia de amparo recurrida, el 12 de abril de 2006, el imputado quedó a disposición del Juez Quinto Penal de Aguascalientes por el delito de robo calificado; el 15 de abril siguiente se emitió auto de formal prisión en su contra; el 29 de mayo ulterior se le dictó sentencia en la que se le condenó a una sanción privativa de la libertad de 5 meses, 27 días, y multa de 20 días, y el 14 de septiembre de 2006 se puso a disposición del Ejecutivo y fue trasladado al Centro Estatal para el Desarrollo de los Adolescentes.

Así, desde el 12 de marzo de 2006 el quejoso ya era sujeto de los derechos sustantivos previstos en la reforma constitucional; por lo que para la Primera Sala no hay lugar a duda que cuando fue sentenciado en la primera causa penal, el 29 de mayo de 2006, constitucionalmente era adolescente, pues aunque en esa época en el Estado de Aguascalientes las personas mayores de dieciséis años eran imputables, como se infiere de su legislación penal, en la Constitución Federal, el quejoso era menor de edad.

Conclusión que encontró apoyo en el principio de supremacía constitucional, establecido en el artículo 133 del Texto Fundamental que, en términos generales, prevé un orden jerárquico de los ordenamientos legales en nuestro sistema legal, así como de la interpretación sistemática de los artículos 39, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que permite clarificar el contenido del principio en cuestión, pues de éstos se advierte que la soberanía del Estado Mexicano se reconoce originalmente en la voluntad del pueblo y se cristaliza esencialmente en la Carta Magna, la que no podrá contrariarse por ninguna norma.²¹

e) Los antecedentes penales y la cosa juzgada

La Sala señaló que el artículo 18 constitucional, cuya tácita interpretación realizó el Tribunal Colegiado de Circuito, establece:

Artículo 18.- (...) (REFORMADO, D.O.F. 12 DE DICIEMBRE DE 2005)

La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las

²¹ Ver las tesis 1a./J. 80/2004, de rubro: 'SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y ORDEN JERÁRQUICO NORMATIVO, PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL QUE LOS CONTIENE.', publicada en el *Semanario ... op. cit.*, Tomo XX, octubre de 2004, página 264; Reg. IUS: 180240; tesis P./J. 155/2000, de rubro: 'CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. CONFORME AL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL LOS MEDIOS RELATIVOS DEBEN ESTABLECERSE EN LA PROPIA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y NO EN UN ORDENAMIENTO INFERIOR.', publicada en el *Semanario ... op. cit.*, Novena Época, Tomo XII, diciembre de 2000, página 843; Reg. IUS: 190669; y tesis de rubro: 'CONSTITUCIÓN. SU APLICACIÓN POR PARTE DE LAS AUTORIDADES DEL FUERO COMÚN CUANDO SE ENCUENTRA CONTRAVENIDA POR UNA LEY ORDINARIA.', publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen Cuarta Parte, Tomo IX, página 177; Reg. IUS: 270759.

leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, sólo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

(ADICIONADO, D.O.F. 12 DE DICIEMBRE DE 2005)

La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

(ADICIONADO, D.O.F. 12 DE DICIEMBRE DE 2005)

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves...

La Sala consideró que conforme a dicho artículo el Tribunal Colegiado de Circuito no debió tomar en cuenta, como

antecedente penal, la conducta ilícita que desplegó el quejoso cuando tenía dieciséis años de edad, pues atenta contra el espíritu de las reformas al artículo 18 constitucional, porque la impartición de la justicia juvenil se sustenta, entre otros principios, en el de proporcionalidad.

Ello en virtud de que los adolescentes son sujetos diferentes a los adultos, dada su condición social de individuos en desarrollo y, por ese motivo, su responsabilidad penal es especial, al igual que las sanciones que se les deben imponer y sus efectos.

Señaló que los antecedentes penales deben tomarse en cuenta para individualizar la pena.²² Sin embargo, las conductas ilícitas de los menores, deben verse desde un enfoque diferente al de los adultos, al igual que la intensidad de la sanción, pues debe distinguirse que cuando a un adulto se le impone una sanción privativa de la libertad no se le pretende educar, se le amonesta y se le conmina para que no vuelva a infringir la ley; por el contrario, a un adolescente cuando se le sanciona, se busca educarlo y rehabilitarlo.

Por tanto, la Sala precisó que no puede ser proporcional la sanción que se impone a uno y otro de esos sujetos, en atención a que el segundo es una persona en desarrollo y debe privilegiarse el principio de protección integral del adolescente, lo que

²² Como se colige de la jurisprudencia 1a./J. 76/2001, de rubro: 'CULPABILIDAD. PARA DETERMINAR SU GRADO, DEBEN TOMARSE EN CUENTA LOS ANTECEDENTES PENALES DEL PROCESADO, EN TÉRMINOS DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 52 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE 10 DE ENERO DE 1994.', publicado en el *Semanario* ... *op. cit.*, Novena Época, Tomo XIV, octubre de 2001, página 79; Reg. IUS: 188636. Criterio que se modificó por la solicitud de modificación de la jurisprudencia 9/2011, cuyo criterio se refleja en la tesis 1a./J. 110/2011 (9a.) de rubro: 'CULPABILIDAD. PARA DETERMINAR SU GRADO NO DEBEN TOMARSE EN CUENTA LOS ANTECEDENTES PENALES DEL PROCESADO.', publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro V, febrero de 2012, Tomo 1, página 643; Reg. IUS: 160320.

conlleva a que no es constitucional tomar como antecedente penal de índole similar al de un adulto, la conducta ilícita que haya realizado en esa etapa de su vida, porque no sería razonable ni, como ya se dijo, proporcional.

Así, en oposición a lo razonado por el Tribunal Colegiado de Circuito, en el sentido de considerar al quejoso como adolescente pese a que fue condenado como imputable, no atenta contra la cosa juzgada, porque a su favor resulta aplicable la reforma al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 2005.

f) Contradicción de tesis 37/2008-PL

Aunado a lo anterior, la Sala refirió los siguientes argumentos del Alto Tribunal en Pleno, al resolver la contradicción de tesis 37/2008:²³

- Que la reforma al párrafo cuarto y las adiciones de los párrafos quinto y sexto del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos eran de naturaleza heteroaplicativa o de individualización condicionada, porque las obligaciones de hacer o de no hacer impuestas en ella no surgían en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requería de un acto diverso que condicionaba su aplicación, lo que consti-

²³ De donde emanó la jurisprudencia P./J. 72/2009, publicada en *Semanario ... op. cit.*, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 65, de rubro: "SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA MENORES. LOS PÁRRAFOS CUARTO, QUINTO Y SEXTO DEL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO Y ADICIONADOS, RESPECTIVAMENTE, MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 12 DE DICIEMBRE DE 2005, SON DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA."; Reg. iUS: 166785.

tuye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional.

- Que el acto necesario para individualizar la ley, puede ser de carácter administrativo o jurisdiccional e, incluso, emanado de la voluntad del propio particular o de un hecho jurídico ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal.
- Que, en sentido contrario, se está en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada, cuando la norma vincula al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, independientemente de que no se actualice alguna condición, en virtud de que, desde ese momento, se crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho.
- Que la mencionada reforma estableció en el orden jurídico mexicano un sistema de justicia para los menores de dieciocho años a quienes se les impute la comisión de conductas tipificadas como delitos, la operación de ese sistema corresponde a instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes, a quienes se les podrán aplicar medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, en atención a la protección integral y al interés superior del adolescente, pero sin considerar sus conductas constitutivas de delito en la concepción tradicional aplicable a los mayores de dieciocho años.
- Que en esa medida, la disposición constitucional establece obligaciones directas para las autoridades, para

quienes no hay alguna condición intermedia más que el tiempo de vacancia para que tengan el deber constitucional de hacer lo ahí previsto; sin embargo, los menores de dieciocho años carecen de un elemento vinculante en el texto del artículo 18 constitucional, por el que surja una afectación individualizada e incondicionada; de ahí la razón por la cual hace falta la realización de un acto distinto de autoridad para quedar sometido a las disposiciones citadas.

- Que la reforma constitucional ubica su fin u objeto en un grupo de gobernados identificado por edad, a quienes no les aplican de forma inmediata las disposiciones motivo de estudio; y que es necesario que se genere una condición para que la reforma les cause una afectación de manera individualizada, es decir, además de la edad, también es indispensable que se les atribuya o que hayan realizado una conducta tipificada como delito por las leyes penales y que alguna autoridad los investigue o estén procesadas por el delito que corresponda.
- Que en congruencia con la naturaleza heteroaplicativa de la referida reforma, para promover el juicio de amparo no basta con tener menos de dieciocho años, tampoco que se realice una conducta tipificada como delito por las leyes penales; necesariamente requiere de un acto concreto de afectación al menor en donde se aplique la reforma indicada y, por virtud de ese acto, precisamente se generen los supuestos que permiten la individualización como condición procesal necesaria para ello.

- Que los supuestos de la indicada reforma constitucional también debían considerarse aplicables a aquellos adolescentes que, habiendo sido procesados y sentenciados, se encontraran compurgando una pena de prisión; porque la nueva norma constitucional debe observarse por todos los operadores jurídicos del sistema mexicano, lo que incluye a los Jueces ordinarios, a los Jueces de control constitucional y a las autoridades penitenciarias; consecuentemente si los menores de dieciocho años ya habían sido procesados y sentenciados, era evidente que existía un acto concreto de autoridad que les podría causar afectación.
- Que acorde con lo expuesto, el Decreto por el que se reformó el párrafo cuarto, y se adicionaron los párrafos quinto y sexto al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es de naturaleza heteroaplicativa, ya que si bien se estableció en el orden jurídico mexicano un sistema integral de justicia para los adolescentes, conforme al cual quienes tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho, y se les atribuya una conducta tipificada como delito por las leyes penales, no pueden ser juzgados sino por instituciones, tribunales y autoridades especializados, que podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, en atención a la protección integral y el interés superior del adolescente, pero sin considerar sus conductas constitutivas de delito en la concepción tradicional aplicable a los mayores de dieciocho años; sin embargo, para estimar que se actualiza un perjuicio que actualice la procedencia del juicio de amparo, requiere necesariamente de un acto para que la aplicación del

decreto citado se pudiera individualizar en la persona del quejoso.

Por tanto, la Primera Sala expresó que en la ejecutoria de la contradicción de tesis referida, el Tribunal Pleno estableció que la previsión constitucional del sistema integral de justicia para los adolescentes, no necesariamente aplicaba desde su entrada en vigor, sino que requería generar una condición para poder apreciar si a los sujetos a los que se destinó la reforma, habían sufrido una afectación individualizada.

De esta forma, la Sala estimó que la autoridad responsable, al tomar en cuenta en la sentencia reclamada el antecedente penal emanado de una conducta delictiva cometida por el quejoso cuando tenía dieciséis años, generó la condición para estudiar la aplicación de la norma constitucional, porque la aplicación de ese antecedente en la sentencia era el vínculo.

Así, la Sala precisó que, con ese proceder, la autoridad creó la condición necesaria para dilucidar si las reformas y adiciones constitucionales al artículo 18, le generaban o no al quejoso una afectación; por lo que era intrascendente que se le juzgara como imputable y que en ese momento ya fuera mayor de edad, porque los supuestos de la reforma constitucional también aplicaban a aquellos adolescentes que ya fueron sentenciados dada la naturaleza heteroaplicativa de la reforma citada.

Además, consideró que no se atentaba contra la cosa juzgada, toda vez que no era tema de discusión lo resuelto en el proceso anterior, es decir, la interpretación que se hacía de la reforma al supuesto estudiado, no invalidaba la sentencia del Juez Quinto Penal de Aguascalientes, esto es, que la sentencia anteriormente

pronunciada no se desvirtuaría con nuevos razonamientos, ya que esta figura tiene como característica la inviolabilidad e inmutabilidad de las resoluciones, porque recaída la sentencia sobre un hecho en específico no puede volverse a juzgar sobre el mismo.

De ahí que, en el caso específico, lo único que se tomaría en cuenta es que no se le considere como antecedente carcelario del quejoso el proceso que le fue instruido cuando tenía dieciséis años, situación que impactaba únicamente a la causa penal que había originado el acto reclamado de este recurso.

En conclusión, la Sala estimó que la reforma y adición al artículo 18 de la Constitución Federal de 12 de diciembre de 2005, deben interpretarse en el sentido de que en un proceso penal federal para adultos, es contrario a la Norma Fundamental tomar en cuenta como antecedente penal de una persona, una conducta antisocial que cometió cuando tenía dieciséis años, estando en vigor dicho Texto Constitucional.

g) Sentido de la resolución

Derivado de lo anterior, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró fundado el agravio, revocó la sentencia recurrida y concedió el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso, para el efecto de que el Tribunal Unitario responsable dejara insubsistente la resolución impugnada y dictara otra, en la cual bajo los lineamientos interpretativos del artículo 18 de la Constitución Federal antes señalados, no tomara en cuenta el antecedente penal del quejoso derivado de la causa penal seguida ante el Juzgado Quinto Penal de Aguascalientes

y resolver lo que en derecho procediera, para lo cual estará obligado a reiterar los aspectos de legalidad analizados por el Tribunal Colegiado de Circuito que no se opusieran a lo resuelto en este asunto.